



Boletín Judicial Agrario

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

EDICIÓN MENSUAL

Año XXI / Diciembre de 2013

Núm. 254

CIUDAD DE MÉXICO

Boletín Judicial Agrario. Publicación mensual. Editor Responsable Rocío Alonso Garibay. Número de Certificado de Reserva otorgado por el Instituto Nacional del Derecho de Autor: 04-2002-052113043800-106. Número de Certificado de Licitud de título: 12259. Número de Certificado de Licitud de contenido: 8913. ISSN 1665-255X Domicilio de la Publicación: Niza 67, 3er piso, Colonia Juárez, C.P. 06600, México D. F. Impresor: Grupo Comercial e Impresos Cóndor, S.A. de C.V., México, D. F. Distribuidor: Tribunal Superior Agrario en forma gratuita.

DIRECTORIO

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Magistrado Presidente:

Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero

Magistrados Numerarios:

Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos

Lic. Luis Ángel López Escutia

Lic. Maribel Concepción Méndez de Lara

Magistrada Supernumeraria:

Lic. Carmen Laura López Almaraz

En suplencia de titular

Secretario General de Acuerdos:

Lic. Jesús Anlén López

Oficial Mayor:

Lic. José Armando Fuentes Valencia

Director General de Asuntos Jurídicos:

Lic. Francisco Javier Barreiro Perera

Contralor Interno:

Lic. Guillermo Fernando Laurencio Montes de Oca

CENTRO DE ESTUDIOS DE JUSTICIA AGRARIA

“DR. SERGIO GARCÍA RAMÍREZ”

Rocío Alonso Garibay

Encargada del Despacho

Carolina Fernández Tinoco

Asistente Ejecutiva

Niza No. 67-3er. Piso

Col. Juárez

C.P. 06600, México, D. F.

www.tribunalesagrarios.gob.mx

e-mail: ceja@tribunalesagrarios.gob.mx

SUMARIO

	Págs.
BAJA CALIFORNIA	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 509/2009-02, Poblado: "COAHUILA", Mpio.: Mexicali, Acc.: Nulidad de resolución emitida por autoridad agraria Cumplimiento de Ejecutoria.....	7
BAJA CALIFORNIA SUR	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 374/2013-48, Poblado: "PALO BLANCOSA", Mpio.: La Paz, Acc.: Nulidad.....	7
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 383/2013-48, Poblado: "ANDACHIRES", Mpio.: Comondú, Acc.: Nulidad de resolución de autoridad agraria.....	8
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 408/2013-48, Poblado: "CHAMETLA", Mpio.: La Paz, Acc.: Conflicto posesorio.....	9
COAHUILA	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 389/2013-6, Poblado: "ESCUADRÓN 201", Mpio.: Matamoros, Acc.: Conflicto por límites y restitución de tierras ejidales.....	10
COLIMA	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 414/2013-38, Poblado: "COLONIA DEL PACÍFICO", Mpio.: Manzanillo, Acc.: Nulidad de resoluciones dictadas por autoridades agrarias.....	11
CHIHUAHUA	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 559/2012-05, Poblado: "SALBARCAR", Mpio.: Juárez, Acc.: Restitución de tierras.....	11
GUANAJUATO	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 649/2012-11, Poblado: "PUENTECILLAS", Mpio.: Guanajuato, Acc.: Nulidad.....	12
GUERRERO	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 354/2013-51, Poblado: "CORONILLA", Mpio.: San Miguel Totolapan, Acc.: Restitución de tierras.....	13
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 668/2012-51, Poblado: "ZUMPANGO DEL RÍO", Mpio.: Eduardo Neri, Acc.: Controversia agraria.....	14

HIDALGO

- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 428/2013-14, Poblado: "BENITO JUÁREZ", Mpio.: Mineral del Chico, Acc.: Nulidad de juicio concluido y contratos..... 15
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 448/2013-14, Poblado: "SAN JUAN TIZAHUAPAN", Mpio.: Epazoyucan, Acc.: Controversia Agraria..... 15

JALISCO

- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 422/2012-15, Poblado: "SAN LUCIANO", Mpio.: Jocotepec, Acc.: Conflicto por posesión y goce de parcela ejidal..... 16
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 433/2013-16, Poblado: "SAN SEBASTIAN TEPONAHUAXTLÁN Y SU ANEXO TUXPAN", Mpio.: Mezquitic, Acc.: Restitución de tierras y nulidad de actos y documentos que contravienen las leyes agrarias..... 16
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 446/2013-53, Poblado: "AHUACAPAN", Mpio.: Autlán de Navarro, Acc.: Controversia agraria..... 17

MÉXICO

- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 342/2013-09, Poblado: "SANTA MARÍA TLALMIMILOLPAN", Mpio.: Lerma, Acc.: Nulidad de actos y documentos 17
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 372/2013-10, Poblado: "SAN LUCAS PATONI", Mpio.: Tlalnepantla, Acc.: Restitución 18
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 386/2013-09, Poblado: "GUADALUPE DE ZARAGOZA O ZARAGOZA DE GUADALUPE", Mpio.: Calimaya, Acc.: Reconocimiento del régimen comunal y restitución en el principal y nulidad en reconvencción..... 18

MICHOACÁN

- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 434/2013-36, Poblado: "SANTA MARÍA DE GUIDO", Mpio.: Morelia, Acc.: Controversia posesoria..... 19
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 464/2012-36, Poblado: "ESTACIÓN QUERÉNDARO", Mpio.: Zinapécuaro, Acc.: Controversia agraria..... 20

MORELOS

- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 340/2013-49, Poblado: "VILLA DE AYALA", Mpio.: Ayala, Acc.: Controversia agraria..... 20

NAYARIT

- * Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 392/2013-39, Poblado: "EL TIGRE", Mpio.: Acaponeta, Acc.: Restitución 21
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 430/2013-19, Poblado: "PLAYA DE GOLONDRINAS", Mpio.: El Nayar, Acc.: Restitución de tierras..... 21

OAXACA

- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 357/2013-22, Poblado: "SAN FRANCISCO DEL MAR", Mpio.: San Francisco del Mar, Acc.: Restitución de bienes comunales..... 22
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 431/2013-46, Poblado: "CACAHUATEPEC", Mpio.: San Juan Cacahuatpec, Acc Restitución de tierras y nulidad del contrato privado de compra-venta 22

PUEBLA

- * Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 394/2013-37, Poblado: "SANTA MARÍA NEPOPUALCO", Mpio.: Huejotzingo, Acc.: Nulidad de juicio concluido..... 23
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 396/2013-37, Poblado: "SANTA MARÍA NEPOPUALCO", Mpio.: Huejotzingo, Acc.: Nulidad de actos y documentos y nulidad de juicio concluido..... 24
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 398/2013-37, Poblado: "SANTA MARÍA NEPOPUALCO", Mpio.: Huejotzingo, Acc.: Nulidad de juicio concluido..... 24
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 400/2013-37, Poblado: "SANTA MARÍA NEPOPUALCO", Mpio.: Huejotzingo, Acc.: Nulidad de actos y documentos y nulidad de juicio concluido..... 24
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 415/2013-47, Poblado: "ZAPOTITLÁN SALINAS", Mpio.: Zapotitlán Salinas, Acc.: Nulidad de actos y documentos..... 25
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 452/2013-47, Poblado: "SAN PEDRO ZACACHIMALPA", Mpio.: Puebla, Acc.: Prescripción y nulidad en el principal y controversia agraria en reconvencción..... 25
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 454/2013-37, Poblado: "CONCEPCION CAPULAC", Mpio.: Amozoc, Acc.: Nulidad de actos y documentos 27

QUERÉTARO

- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 232/2004-42, Poblado: "SOMBRETERE", Mpio.: Cadereyta, Acc.: Conflicto de límites Cumplimiento de Ejecutoria 27

QUINTANA ROO

- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 306/2013-44, Poblado: "LOS REYES II", Mpio.: Benito Juárez, Acc.: Nulidad de resoluciones dictadas por autoridades agrarias..... 28

SAN LUIS POTOSÍ

- * Sentencia dictada en la excitativa de justicia 87/2013-43, Poblado: "CANOAS", Mpio.: Ciudad Valles, Acc.: Controversia agraria..... 29

SINALOA

- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 204/2013-39, Poblado: "COPAL O COPALES", Mpio.: Escuinapa, Acc.: Controversia agraria..... 30

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 416/2013-26, Poblado: "EL HIGUERAL", Mpio.: Culiacán, Acc.: Controversia agraria..... 30

TAMAULIPAS

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 384/2013-20, Poblado: "GENERAL FRANCISCO VILLA", Mpio.: Nuevo Laredo, Acc.: Nulidad de acta de asamblea..... 31

VERACRUZ

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 376/2013-32, Poblado: "EL MARINO", Mpio.: Cazones, Acc.: Conflictos relacionados con la tenencia de la tierra..... 31

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 424/2013-40, Poblado: "MEDIAS AGUAS", Mpio.: Sayula de Alemán, Acc.: Restitución de tierras..... 32

JURISPRUDENCIA

* Jurisprudencia y Tesis publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación..... 33

PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS

BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN: 509/2009-02

Dictada el 29 de octubre de 2013

Pob.: "COAHUILA"
Mpio.: Mexicali
Edo.: Baja California
Acc.: Nulidad de resolución emitida por autoridad agraria
Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Es procedente el Recurso de Revisión interpuesto por el Comisariado Ejidal del ejido "Coahuila", Municipio de Mexicali, Estado de Baja California, y por la sucesión a bienes de Rosa María Varela de Alcantar, en contra de la sentencia dictada el seis de julio de dos mil nueve, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 02, relativo a la acción de nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias.

SEGUNDO.- Al resultar infundado el concepto de agravio, aducido por los recurrentes, se confirma la sentencia referida en el resolutivo anterior.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Devuélvanse los autos del juicio agrario 60/2002, a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO.- Notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 60/2002; comuníquese, con copia certificada del presente fallo al Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación con el amparo 378/2012.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

BAJA CALIFORNIA SUR

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 374/2013-48

Dictada el 15 de octubre de 2013

Pob.: "PALO BLANCOSA"
Mpio.: La Paz
Edo.: Baja California Sur
Acc.: Nulidad

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión 374/2013-48, promovido por el Licenciado Emmanuel Néquiz Castro, en su carácter de Director Jurídico Contencioso de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, antes Secretaría de la Reforma Agraria, parte demandada en el juicio agrario 188/2012, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en la Ciudad de La Paz, Estado de Baja California Sur, en contra de la sentencia de veintiuno de junio de dos mil trece.

SEGUNDO.- Al resultar fundado el agravio hecho valer, se modifica el resolutivo tercero de la sentencia dictada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en la Ciudad de La Paz, Estado de Baja California Sur, el veintiuno de junio de dos mil trece, en los términos señalados en el considerando cuarto del presente fallo para quedar como sigue:

“TERCERO.- Consecuentemente, se condena a las demandadas, para que a través de sus correspondientes Direcciones, continúen con el procedimiento del expediente administrativo número 111785, que se integró con motivo de la solicitud que elevó Joel Guadalupe Osuna Santos, para la enajenación a título oneroso fuera de subasta, del predio denominado “Palo Blancosa”, con superficie de 2,980-79-49 hectáreas, del Municipio de La Paz, Baja California Sur, que se tramitó bajo el expediente administrativo número 111785, y cumpliendo con los lineamientos de lo dispuesto por el artículo 161, de la Ley Agraria y 123 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, resuelva en definitiva, en ejercicio de sus facultades y atribuciones, lo que conforme a derecho proceda”.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, para que por su conducto, notifique a las partes en el juicio agrario 188/2012, de su índice.

QUINTO.- Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 383/2013-48

Dictada el 1 de octubre de 2013

Pob.: “ANDACHIRES”
 Mpio.: Comondú
 Edo.: Baja California Sur
 Acc.: Nulidad de resolución de autoridad agraria

PRIMERO. - Es procedente el recurso de revisión interpuesto por José Luis de la Torre Ramírez, en su carácter de mandatario judicial de Juan Osuna Romero, quien figuró como parte actora en el juicio natural, en contra de la sentencia dictada el diez de junio de dos mil trece, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, en el juicio agrario 223/2012, relativo a la nulidad de resolución emitida por autoridad agraria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198, fracción III, de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Al resultar fundado y suficiente un concepto de agravio, aducido por el recurrente, se revoca la resolución referida en el resolutivo anterior, resolviendo en definitiva, este Tribunal Superior Agrario, las cuestiones que le fueron sometidas a la potestad del Tribunal A quo, quedando como sigue:

TERCERO.- La parte actora acreditó los hechos constitutivos de su acción de nulidad del acuerdo emitido el siete de septiembre de dos mil doce, dictado por la Directora General Adjunta a la Dirección General de Ordenamiento

y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, dentro del expediente administrativo 737610, en los términos apuntados en el presente fallo, y la demandada no probó sus excepciones y defensas.

CUARTO.- Se declara la nulidad del acuerdo referido en el resolutivo anterior, por lo que se condena a la Secretaría de la Reforma Agraria, ahora Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, para que dicte un nuevo acuerdo en el que considere que Juan Osuna Romero ejerció sus acciones oportunamente, para la adquisición del predio denominado "Andachires", tal y como lo determinó, en su oportunidad, la propia dependencia de la Secretaría de la Reforma Agraria en el acuerdo del que se declara su nulidad, en el presente fallo, debiendo ordenar la realización de un nuevo avalúo de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, vigente, mismo que deberá ser comunicado al solicitante a efecto de que dentro del plazo establecido por el referido Reglamento, el adquirente cubra el pago correspondiente, sin que en el caso aplique lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 120 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, vigente, lo anterior, en virtud de que el cuatro de octubre de dos mil siete, le fue notificado a Juan Osuna Romero el acuerdo de la enajenación onerosa del predio denominado "Andachires" de Trece de septiembre de dos mil siete, habiendo transcurrido a la fecha, en exceso el plazo de cuatro años a que se refiere el Reglamento precedentemente referido.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

SEXTO.- Notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 223/2012. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido, y devuélvanse los autos del juicio agrario a su lugar de origen

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 408/2013-48

Dictada el 1 de octubre de 2013

Pob.: "CHAMETLA"
Mpio.: La Paz
Edo.: Baja California Sur
Acc.: Conflicto posesorio

PRIMERO.- Resulta improcedente el recurso de revisión interpuesto por JESÚS HUMBERTO ACOSTA MENDÍA y HÉCTOR GILBERTO BELTRÁN ALMANZA, por conducto de sus apoderados legales, y en su carácter de parte demandada en el juicio agrario 83/2012, del índice del Tribunal A quo, relativo a la acción de Conflicto Posesorio, en contra de la sentencia dictada el cuatro de julio de dos mil trece, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en la Ciudad de La Paz, Estado de Baja California Sur; lo anterior, al no encuadrar en las hipótesis normativas previstas en el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, notifíquese tanto a la parte recurrente, como a las partes contrarias, con copia certificada de la presente resolución, en el domicilio que tengan señalado en autos del juicio natural, en virtud de no haber indicado el mismo en la sede de este órgano colegiado.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

COAHUILA

RECURSO DE REVISION: 389/2013-6

Dictada el 1 de octubre de 2013

Pob.: "ESCUADRÓN 201"
Mpio.: Matamoros
Edo.: Coahuila
Acc.: Conflicto por límites y restitución de tierras ejidales

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por JOSÉ ALFREDO GARCÍA LESPRÓN, en su carácter de parte demandada en el juicio agrario 875/2009, del índice del Tribunal A quo, relativo a la acción de Conflicto por Límites y Restitución de Tierras Ejidales, en contra de la sentencia dictada el dos de mayo de dos mil trece, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6, con sede en la Ciudad de Torreón, Estado de Coahuila.

SEGUNDO.- En virtud de las argumentaciones jurídicas vertidas en el Considerando Cuarto, y al haber resultado fundados los agravios expuestos por la parte recurrente, se revoca la sentencia materia de revisión, para los efectos señalados en el considerando quinto del presente fallo.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

CUARTO.- Con copia certificada del presente fallo, notifíquese a la parte recurrente, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6, en el domicilio que señaló para tal efecto en su escrito relativo al recurso de revisión, por conducto de su autorizadas legal; y a las partes contrarias, por conducto del propio Tribunal, en el domicilio que tengan señalado en autos del juicio natural.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

COLIMA**RECURSO DE REVISION: 414/2013-38**

Dictada el 29 de octubre de 2013

Pob.: "COLONIA DEL PACÍFICO"
 Mpio.: Manzanillo
 Edo.: Colima
 Acc.: Nulidad de resoluciones dictadas
 por autoridades agrarias

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por JOSÉ MATILDE GONZÁLEZ VACA, GILBERTO GONZÁLEZ ESTRELLA y PEDRO GONZÁLEZ GARCÍA, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del poblado al rubro citado, parte actora en el juicio agrario 343/10, del índice del Tribunal A quo, relativo a la acción de Nulidad de Resoluciones emitidas por Autoridad en Materia Agraria, en contra de la sentencia dictada el nueve de julio de dos mil trece, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, con sede en la Ciudad de Colima, Estado de Colima.

SEGUNDO.- Con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en el considerando cuarto del presente fallo, y al haber resultado infundados los agravios expuestos por la parte recurrente, se confirma la sentencia materia de revisión, señalada en el resolutivo que precede.

TERCERO.- Notifíquese a la parte recurrente, con copia certificada de la presente resolución, para los efectos legales a que haya lugar, en el domicilio que tenga señalado en autos del juicio natural, por conducto del Tribunal de primer grado, toda vez que no indicó el mismo en su escrito de agravios, y a la parte contraria, en el domicilio que tenga señalado en autos.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

CHIHUAHUA**RECURSO DE REVISION: 559/2012-05**

Dictada el 15 de octubre de 2013

Pob.: "SALBARCAR"
 Mpio.: Juárez
 Edo.: Chihuahua
 Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, interpuesto por el Comisariado Ejidal del poblado denominado "Salbarcar", Municipio Juárez, Estado de Chihuahua, en contra de la sentencia dictada el treinta y uno de mayo de dos mil doce por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, con sede en la ciudad de Guanajuato, Estado del mismo nombre, en el expediente del juicio agrario 36/2005, relativo a la restitución de tierras.

SEGUNDO.- Al resultar fundados y suficientes tres conceptos de agravio, aducidos por el recurrente, se revoca la resolución referida en el resolutivo anterior, en los términos y para los efectos precisados en la parte considerativa del presente fallo.

TERCERO.-Notifíquese personalmente a las partes por conducto de Tribunal Unitario Agrario responsable, con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

GUANAJUATO

RECURSO DE REVISIÓN: 649/2012-11

Dictada el 26 de septiembre de 2013

Pob.: "PUENTECILLAS"
Mpio.: Guanajuato
Edo.: Guanajuato
Acc.: Nulidad

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número R.R.649/2012-11, interpuesto por JOSÉ y ELEUTERIO, ambos de apellidos GRANADOS HERNÁNDEZ, en contra de la sentencia emitida el ocho de junio de dos mil doce, por la titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en Guanajuato, Estado de Guanajuato, en el juicio agrario número 937/2010.

SEGUNDO.- Por lo expuesto y fundado en el considerando tercero de la presente sentencia, se revoca la sentencia de primer grado y ante la inoperancia del reenvío, este Tribunal Superior Agrario procede a asumir

jurisdicción para resolver en definitiva el controvertido en términos del artículo 200 de la Ley Agraria, conforme a lo siguiente:

PRIMERO.- Es improcedente la inexistencia de la solicitud y cambio de sucesores número 4912-571-88 de veintisiete de abril de mil novecientos ochenta y ocho, por virtud de la cual RAMÓN GRANADOS LONA designó como sucesor preferente a FLORENTINO GRANADOS HERNÁNDEZ, y como consecuencia, resultan improcedentes las prestaciones consistentes en la nulidad de la solicitud para la transmisión de derechos agrarios de cinco de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, tramitada bajo el folio 020343 ante el Registro Agrario Nacional; la nulidad de los acuerdos de la asamblea de delimitación, destino y asignación de derechos ejidales y titulación de solares urbanos, de veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, mediante la cual la asamblea le ratificó sus derechos agrarios al demandado FLORENTINO GRANADOS HERNÁNDEZ, y le asignó las parcelas 40, 138, 153, 155, 157, 174, 177, 259, 299, 409 y le asignó el 1.08 por ciento sobre tierras de uso común pertenecientes al Ejido "PUENTECILLAS", Municipio de Guanajuato, Estado de Guanajuato, y de igual forma le asignó el solar urbano número 11 de la manzana 15, de la zona 4, de asentamientos humanos del ejido en cuestión, asamblea en la que se acordó que se le expidieran los certificados parcelarios números 191894, 191893, 191892, 191891, 191890, 191889, 191888, 191887, 191886, el certificado número 47154 sobre tierras de uso común y el título de propiedad sobre el solar urbano número 100461; la nulidad y cancelación de los certificados parcelarios y sobre derechos a tierras de uso común y el relativo al título de solar urbano mencionados; el reconocimiento como sucesores de JOSÉ

y ELEUTERIO, ambos de apellidos GRANADOS HERNÁNDEZ; la nulidad de los actos y contratos que hubiera realizado FLORENTINO GRANADOS HERNÁNDEZ mediante los cuales hubiera transmitido el dominio de los bienes amparados por los certificados mencionados en líneas precedentes; la nulidad de los acuerdos adoptados por la asamblea general de ejidatarios de cuatro de agosto de dos mil seis, mediante la cual FLORENTINO GRANADOS HERNÁNDEZ adoptó el dominio pleno sobre la parcela 153; y la cancelación de sus inscripciones registrales.

SEGUNDO.- Se absuelve al demandado FLORENTINO GRANADOS HERNÁNDEZ y a la Asamblea General de Ejidatarios del Poblado denominado "PUENTECILLAS", Municipio de Guanajuato, Estado de Guanajuato, de las prestaciones exigidas en el escrito inicial de demanda.

TERCERO.- Se declara la validez de la lista de sucesión de veintisiete de abril de mil novecientos ochenta y ocho, y como consecuencia, la transmisión de derechos agrarios por sucesión de cinco de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, y de los demás actos derivados de ella, pretendidas en la vía reconvencional por FLORENTINO GRANADOS HERNÁNDEZ.

CUARTO.- Notifíquese y cúmplase.-

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

GUERRERO

RECURSO DE REVISIÓN: 354/2013-51

Dictada el 8 de octubre de 2013

Pob.: "CORONILLA"
Mpio.: San Miguel Totolapan
Edo.: Guerrero
Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado de Bienes Comunales del poblado Coronilla, Municipio de San Miguel Totolapan, Estado de Guerrero, en contra de la sentencia dictada el trece de septiembre de dos mil doce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 51, en el juicio agrario número TUA 51-84/2011.

SEGUNDO.- Al resultar fundado el agravio analizado y formulado por los recurrentes, en consecuencia se revoca la sentencia dictada el trece de septiembre de dos mil doce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 51, para los efectos que se precisan en el considerando sexto y con base en las argumentaciones vertidas en el considerando quinto del presente fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agraria*, notifíquese a las partes interesadas, así como a la Procuraduría Agraria y devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 668/2012-51

Dictada el 8 de octubre de 2013

Pob.: "ZUMPANGO DEL RÍO"
Mpio.: Eduardo Neri
Edo.: Guerrero
Acc.: Controversia agraria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número de revisión 668/2012-51, promovido por Raúl Rosales Basilio, Jonás Ranferi González Rodríguez y Ángel Vázquez Marín, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado de Bienes Comunales del núcleo agrario denominado "Zumpango del Río", Municipio de Eduardo Neri, Estado de Guerrero, en contra de la sentencia emitida el cuatro de octubre de dos mil doce, emitida por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 51, con sede en la Ciudad de Iguala de la Independencia, Estado de Guerrero, en el juicio agrario número 65/2011, relativo a la acción de conflicto por límites.

SEGUNDO.- El tercer agravio es parcialmente fundado pero suficiente para modificar la sentencia emitida el cuatro de octubre de dos mil doce, emitida por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 51, con sede en la Ciudad de Iguala de la Independencia, Estado de Guerrero, en el juicio agrario número 65/2011, relativo a la acción de conflicto por límites, para quedar en los siguientes términos:

a). La parte actora Asamblea General de Comunereros del poblado denominado Zumpango del Río, municipio de Eduardo Neri, estado de Guerrero, no acreditó la acción restitutoria y demás prestaciones reclamadas por lo que se absuelve a los demandados de las prestaciones reclamadas.

b). El actor reconvencionista Jesús Eugenio Uriostegui Bahena, si acreditó los elementos constitutivos de sus pretensiones, por lo tanto, se le reconoce validez a los títulos de propiedad de la superficie materia del conflicto.

c). Una vez que cause ejecutoria esta sentencia hágase la entrega de los billetes de depósito exhibidos por "Semmaterials de México", Sociedad Anónima de Capital Variable antes denominada "Koch", Sociedad Anónima de Capital Variable, a Jesús Eugenio Uriostegui Bahena, previa constancia que de ello se deje en autos del expediente que nos ocupa.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, así como al Registro Agrario Nacional; por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

HIDALGO**RECURSO DE REVISIÓN: 428/2013-14**

Dictada el 24 de octubre de 2013

Pob.: "BENITO JUÁREZ"
 Mpio.: Mineral del Chico
 Edo.: Hidalgo
 Acc.: Nulidad de juicio concluido y contratos

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado "Benito Juárez", Municipio de Mineral del Chico, Estado de Hidalgo, en contra de la sentencia dictada el quince de abril de dos mil trece, en el juicio agrario 395/2009-14 y su acumulado 501/2009-14.

SEGUNDO.- Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en Pachuca, Estado de Hidalgo. Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 448/2013-14

Dictada el 24 de octubre de 2013

Pob.: "SAN JUAN TIZAHUAPAN"
 Mpio.: Epazoyucan
 Edo.: Hidalgo
 Acc.: Controversia Agraria

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión, interpuesto por Baltazar González Romero, en su carácter de apoderado legal de Crescenciana Vargas Baños, parte demandada en el principal, en contra de la sentencia dicada el veinte de mayo de dos mil trece, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en la Ciudad de Pachuca, Estado de Hidalgo, en los autos del expediente número 491/2011-14, en virtud de que el mismo, no se encuentra comprendido en ninguna de las hipótesis previstas por el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución y publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JALISCO

RECURSO DE REVISION: 422/2012-15

Dictada el 12 de septiembre de 2013

Pob.: "SAN LUCIANO"
Mpio.: Jocotepec
Edo.: Jalisco
Acc.: Conflicto por posesión y goce de parcela ejidal

PRIMERO.- Resulta ser improcedente y sin materia, el recurso de revisión interpuesto por María del Rosario Velázquez Gómez, en su carácter de apoderada legal de José Ramón Díaz González, parte actora en el principal, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15 (antes Distrito 16), el veinte de junio del dos mil once, con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, y por su conducto notifíquese el presente fallo a las partes, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar y en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido, y devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 433/2013-16

Dictada el 7 de noviembre de 2013

Pob.: "SAN SEBASTIAN
TEPONAHUAXTLÁN Y SU
ANEXO TUXPAN"
Mpio.: Mezquitic
Edo.: Jalisco
Acc.: Restitución de tierras y nulidad de actos y documentos que contravienen las leyes agrarias

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Luis Pérez Arenas, por conducto de Olivia Ramírez Godina y Fernando Hernández Ochoa, apoderados para pleitos y cobranzas y actos de administración y de dominio, en contra de la sentencia dictada el once de junio de dos mil trece, en el juicio agrario 989/16/2012.

SEGUNDO.- Al resultar fundado el agravio analizado y al advertirse violaciones al procedimiento, se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, al recurrente por conducto de este Tribunal Superior Agrario, al haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, y al tercero con interés por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16. Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario. Con fundamento en el artículo 4º, segundo párrafo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 59, primer párrafo del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, firma en ausencia del Magistrado Presidente, Licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero, el Magistrado Numerario, Licenciado Rodolfo Veloz Bañuelos, y demás Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 446/2013-53

Dictada el 15 de octubre de 2013

Pob.: "AHUACAPAN"
Mpio.: Autlán de Navarro
Edo.: Jalisco
Acc.: Controversia agraria

PRIMERO.- Resulta improcedente el recurso de revisión interpuesto por JESÚS ARTURO FAUSTO PERALTA, por su propio derecho y en su carácter de parte demandada y actor reconvenional, en el juicio agrario 126/2012, del índice del Tribunal A quo, relativo a la acción de Controversia Agraria, en contra de la sentencia dictada el dos de julio de dos mil trece, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 53, con sede en el Municipio de Zapotlán el Grande, Estado de Jalisco; lo anterior, al no encuadrar en las hipótesis normativas que señala el artículo 198 de la ley de la materia, así como con base en las tesis jurisprudenciales señaladas en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 53, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución, en el domicilio que tengan señalado en autos del juicio natural, toda vez que el promovente no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en la sede de este Tribunal Superior.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN: 342/2013-09

Dictada el 1 de octubre de 2013

Pob.: "SANTA MARÍA
TLALMIMILOLPAN"
Mpio.: Lerma
Edo.: México
Acc.: Nulidad de actos y documentos

PRIMERO.- Resulta improcedente el recurso de revisión interpuesto por NICOLÁS ROJAS CALIXTO, por su propio derecho y en su carácter de representante común de SIXTO MANUEL RIVERA SALAZAR Y OTROS, parte actora en el juicio agrario 618/2010, del índice del Tribunal A quo, relativo a la

acción de Nulidad de Actos y Documentos, en contra de la sentencia dictada el veinticinco de mayo de dos mil trece, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 09, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México; lo anterior, al no encuadrar en las hipótesis normativas que señala el artículo 198 de la ley de la materia.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución, toda vez que el promovente no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en la sede de este Tribunal Superior.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 372/2013-10

Dictada el 26 de septiembre de 2013

Pob.: "SAN LUCAS PATONI"
 Mpio.: Tlalnepantla
 Edo.: México
 Acc.: Restitución

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número 372/2013-10, promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "SAN LUCAS PATONI", municipio de Tlalnepantla, Estado de México, en contra de

la sentencia de trece de junio de dos mil trece, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en la Ciudad de Tlalnepantla, Estado de México, en el juicio agrario número 243/2011, relativo a la acción de restitución.

SEGUNDO. Han resultado fundados los agravios hechos valer por los recurrentes; en consecuencia, se revoca la sentencia de primera instancia, referida en el punto resolutive anterior, en los términos y para los efectos que se precisan en el considerando Cuarto de la presente sentencia.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO. Notifíquese a las partes; con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con residencia en la ciudad de Tlalnepantla, Estado de México para los efectos legales a que haya lugar; y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 386/2013-09

Dictada el 7 de noviembre de 2013

Pob.: "GUADALUPE DE ZARAGOZA
 O ZARAGOZA DE
 GUADALUPE"

Mpio.: Calimaya
 Edo.: México
 Acc.: Reconocimiento del régimen comunal y restitución en el principal y nulidad en reconvención

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por EFRÉN VILLEGAS SALAZAR, GABRIEL ZARZA COLÍN y PASCUAL VILLEGAS REYES, quienes se ostentan como Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado de Bienes Comunales de Guadalupe de Zaragoza o Zaragoza de Guadalupe, Municipio de Calimaya, Estado de México, en contra de la sentencia dictada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 09, el trece de junio de dos mil trece, en el juicio agrario 1263/2005.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios del uno al siete de los hechos valer por los recurrentes, se revoca el fallo impugnado, para los efectos precisados en el considerando quinto de esta sentencia.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 09, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutive de la presente resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario. Con fundamento en el artículo 4º, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 59 primer párrafo de su Reglamento Interior, firma en ausencia del Magistrado Presidente, Licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero, el Magistrado Numerario, Licenciado Rodolfo Veloz Bañuelos y demás Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MICHOACÁN

RECURSO DE REVISIÓN: 434/2013-36

Dictada el 29 de octubre de 2013

Pob.: "SANTA MARÍA DE GUIDO"

Mpio.: Morelia

Edo.: Michoacán

Acc.: Controversia posesoria

PRIMERO. - Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado Ejidal del poblado "Santa María de Guido", Municipio Morelia, Estado de Michoacán, en contra de la sentencia dictada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, el veinticinco de febrero de dos mil trece, en el juicio agrario 1471/2011, relativo a la nulidad de resolución emitida por autoridad agraria, en términos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Al resultar fundados y suficientes los conceptos de agravio relacionados con los ordinales primero, segundo y tercero, se revoca la resolución impugnada y se resuelve en definitiva

TERCERO.- El actor en el juicio natural, no acreditó los hechos constitutivos de su acción consistente en que se le sea autorizada la adopción del dominio pleno sobre la parcela 792, con superficie de 26-23-78.84 (veintiséis hectáreas, veintitrés áreas, setenta y ocho centiáreas, ochenta y cuatro milíáreas) y por consecuencia tampoco resulta ser procedente ordenar al Registro Agrario Nacional el que se inscriba la autorización del dominio pleno por lo que se absuelve al ejido demandado y al Registro Agrario Nacional de dichas pretensiones.

CUARTO.- En el juicio reconvenional el actor no acreditó los hechos constitutivos de sus pretensiones consistentes en la nulidad del certificado parcelario 194424 y la consecuente cancelación de la inscripción en el Registro Agrario Nacional, por lo que se absuelve al demandado en la reconvenición de dichas prestaciones.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

SEXTO.- Notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 1471/2011; devuélvanse a su lugar de origen los autos de primera instancia. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 464/2012-36

Dictada el 10 de septiembre de 2013

Pob.: "ESTACIÓN QUERÉNDARO"
Mpio.: Zinapécuaro
Edo.: Michoacán
Acc.: Controversia agraria

PRIMERO.- Es improcedente por extemporáneo el recurso de revisión RR464/2012-36, que hace valer Ismael Cornejo Reyes, demandado en el juicio natural, en contra de la sentencia dictada el ocho de abril de dos mil once, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, en el juicio agrario número 651/2010, por los motivos expuestos en el último considerando de esta sentencia.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes con copia certificada de la presente sentencia, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, así como a la Procuraduría Agraria. Publíquense los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de ésta, devuélvanse los autos al Tribunal Unitario de origen; y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MORELOS

RECURSO DE REVISIÓN: 340/2013-49

Dictada el 12 de septiembre de 2013

Pob.: "VILLA DE AYALA"
Mpio.: Ayala
Edo.: Morelos
Acc.: Controversia agraria

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión promovido por Agustín Medina Pérez, representante común de la parte actora en el principal, en contra de la sentencia dictada el veintiocho de mayo de dos mil trece, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 49, en el juicio agrario 464/2012.

SEGUNDO.- Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, al recurrente por conducto de este Tribunal Superior Agrario, al haber señalado domicilio para tales efectos en esta ciudad, y a los terceros con interés por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 49. Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

TERCERO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

NAYARIT

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 392/2013-39

Dictada el 15 de octubre de 2013

Pob.: "EL TIGRE"
Mpio.: Acaponeta
Edo.: Nayarit
Acc.: Restitución

PRIMERO.- Al advertir una violación que trasciende en el sentido del fallo recurrido, lo procedente es revocar la sentencia dictada el trece de mayo de dos mil trece, pronunciada en los autos del juicio agrario 635/2010, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, para los efectos de que se llame a juicio al núcleo de población ejidal EL TIGRE, Municipio de ACAPONETA, Estado de NAYARIT.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, para que por su conducto, notifique a las partes en el juicio agrario 635/2010, de su índice.

CUARTO.- Devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 430/2013-19

Dictada el 15 de octubre de 2013

Pob.: "PLAYA DE GOLONDRINAS"
Mpio.: El Nayar
Edo.: Nayarit
Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, promovido por Rigoberto Rodríguez Valdez, demandado en lo principal y actor en la reconvención del juicio agrario natural, en contra de la sentencia emitida el diecisiete de junio de dos mil trece, en el juicio agrario 911/2010, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con sede en la Ciudad de Tepic, Estado de Nayarit.

SEGUNDO.- Al resultar infundado el agravio hecho valer por el recurrente, se confirma la sentencia descrita en el resultando anterior, por lo expuesto en la parte final del considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con copia certificada de la presente resolución notifíquese a las partes interesadas, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con sede en la Ciudad de Tepic, Estado de Nayarit, para todos los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad devuélvanse los autos del juicio agrario 911/2010, a su lugar de origen y archívese el presente toca como concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

OAXACA

RECURSO DE REVISIÓN: 357/2013-22

Dictada el 22 de octubre de 2013

Pob.: "SAN FRANCISCO DEL MAR"
Mpio.: San Francisco del Mar
Edo.: Oaxaca
Acc.: Restitución de bienes comunales

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número R.R. 357/2013-22, interpuesto por Francisco Pérez Sánchez, Leonardo Cruz Celaya, Martín Pérez Jiménez y Gregorio Cruz Medina, codemandados en el juicio de primera instancia, en contra de la sentencia de seis de junio de dos mil trece, emitida en el juicio agrario número 519/2012, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en la Ciudad de Tuxtepec, Estado de Oaxaca, relativo a la acción de restitución de bienes comunales.

SEGUNDO.- Son infundados los agravios que formulan los recurrentes, en consecuencia, se confirma la sentencia de primera instancia, referida en el punto resolutivo anterior, en los términos del considerando quinto de la presente sentencia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en la Ciudad de Tuxtepec, Estado de Oaxaca, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firma en ausencia del Presidente Titular, Licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero, el Magistrado Numerario Licenciado Luis Ángel López Escutia, con fundamento en el artículo 4º, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 59, primer párrafo de su Reglamento Interior, y demás Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 431/2013-46

Dictada el 7 de noviembre de 2013

Pob.: "CACAHUATEPEC"
Mpio.: San Juan Cacahuatpec
Edo.: Oaxaca
Acc.: Restitución de tierras y nulidad del contrato privado de compraventa

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, interpuesto por Erika López Sarabia en su calidad de representante legal del poblado "Cacahuatepec", Municipio de San Juan Cacahuatepec, Estado de Oaxaca, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 46, el dos de mayo de dos mil trece.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios aducidos por la recurrente, lo procedente es revocar la sentencia de dos de mayo de dos mil trece, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 46, para los efectos precisados en la parte considerativa de la presente sentencia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, notifíquese a las partes interesadas, y devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario. Con fundamento en el artículo 4º, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 59 de su Reglamento Interior, firma en ausencia del Magistrado Presidente Licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero, el Magistrado Numerario Licenciado Rodolfo Veloz Bañuelos y demás Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

PUEBLA

RECURSO DE REVISION: R.R. 394/2013-37

Dictada el 1 de octubre de 2013

Pob.: "SANTA MARÍA NEPOPUALCO"

Mpio.: Huejotzingo

Edo.: Puebla

Acc.: Nulidad de juicio concluido

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por FLORIBERTO JUÁREZ ROMERO, parte codemandada en el juicio agrario 312/2009, en contra de la sentencia dictada el siete de mayo de dos mil trece, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en la Ciudad y Estado de Puebla, relativo a la acción de nulidad de un juicio concluido, por no actualizarse alguna de las hipótesis previstas por el Artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, notifíquese personalmente a las partes, con testimonio de esta sentencia; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 396/2013-37

Dictada el 26 de septiembre de 2013

Pob.: "SANTA MARÍA NEPOPUALCO"
Mpio.: Huejotzingo
Edo.: Puebla
Acc.: Nulidad de actos y documentos y nulidad de juicio concluido

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por María Faustina Rogelia González López, en contra de la sentencia dictada el dos de mayo de dos mil trece, en el juicio agrario 316/2009.

SEGUNDO.- Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37. Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cuatro votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 398/2013-37

Dictada el 1 de octubre de 2013

Pob.: "SANTA MARÍA NEPOPUALCO"
Mpio.: Huejotzingo
Edo.: Puebla
Acc.: Nulidad de juicio concluido

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por CATALINO ADRIÁN GUEVARA ROMERO, parte codemandada en el juicio agrario 311/2009, en contra de la sentencia dictada el veinticinco de abril de dos mil trece, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en la Ciudad y Estado de Puebla, relativo a la acción de nulidad de un juicio concluido, por no actualizarse alguna de las hipótesis previstas por el Artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, notifíquese personalmente a las partes, con testimonio de esta sentencia; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 400/2013-37

Dictada el 26 de septiembre de 2013

Pob.: "SANTA MARÍA NEPOPUALCO"
Mpio.: Huejotzingo
Edo.: Puebla
Acc.: Nulidad de actos y documentos y nulidad de juicio concluido

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por Paula Ysabel García García, en contra de la sentencia dictada el trece de mayo de dos mil trece, en el juicio agrario 315/2009.

SEGUNDO.- Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37. Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 415/2013-47

Dictada el 29 de octubre de 2013

Pob.: "ZAPOTITLÁN SALINAS"
 Mpio.: Zapotitlán Salinas
 Edo.: Puebla
 Acc.: Nulidad de actos y documentos

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión promovido por GERARDO ANDRÉS CARRILLO CARRILLO, IRENE REYES CORTES, FIDENCIO ELPIDIO BARRAGAN CARRILLO, PABLO DE LA CRUZ CARRILLO GARCÍA, CELIO CARLOS BARRAGAN REYES, Y RAFAEL GABINO BARRAGAN ORTIZ, comuneros del núcleo agrario "ZAPOTITLÁN SALINAS", Municipio mismo nombre, Estado de PUEBLA, en contra de la sentencia emitida el primero de marzo de dos mil trece, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, con sede en la Ciudad de Puebla de Zaragoza, Estado de Puebla, en el juicio agrario 145/2005, al carecer de legitimación para interponer el presente medio de impugnación.

SEGUNDO.- Publíquese los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo a los promoventes y a las partes en el juicio agrario 145/2005, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 452/2013-47

Dictada el 7 de noviembre de 2013

Pob.: "SAN PEDRO ZACACHIMALPA"
 Mpio.: Puebla
 Edo.: Puebla
 Acc.: Prescripción y nulidad en el principal y controversia agraria en reconvencción

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por José Tomás Jiménez Villegas, a través de su mandatario Guillermo Leal Flores, en contra de la sentencia dictada el nueve de julio de dos mil trece, en el juicio agrario 551/2008.

SEGUNDO.- Al resultar fundado el agravio analizado, se revoca la sentencia impugnada y al resultar innecesario el reenvío del asunto por estar debidamente integrado el expediente, con fundamento en el artículo

200 de la Ley Agraria, este Tribunal de alzada asume jurisdicción, debiéndose resolver la contienda en los siguientes términos:

“PRIMERO.- José Filiberto Sánchez Morales no probó los elementos constitutivos de la acción en lo principal que intentó en contra de José Tomás Jiménez Villegas y Luis Jiménez Villegas, de acuerdo a los razonamientos vertidos fundados y motivados en el considerando quinto de la sentencia.

SEGUNDO.- Se declara improcedente la prescripción adquisitiva de la parcela número 217 Z-1 P3/6, promovida por José Filiberto Sánchez Morales, ubicada en el Ejido de “San Pedro Zacachimalpa”, Municipio de Puebla, Estado de Puebla, de acuerdo a los razonamientos vertidos fundados y motivados en la el considerando quinto del presente fallo, asimismo y en vía de consecuencia por seguir la suerte de los principal, son improcedentes la nulidad del certificado parcelario 391183, expedido a favor de José Tomás Jiménez Villegas, que ampara a la parcela 217, así como improcedente la emisión de uno nuevo en favor de José Filiberto Sánchez Morales. En consecuencia, se absuelve a los codemandados José Tomás Jiménez Villegas y Luis Jiménez Villegas de las prestaciones que les fueron reclamadas.

TERCERO.- José Tomás Jiménez Villegas acreditó los elementos de la acción reconvenional que ejercitó en contra de José Filiberto Jiménez Villegas quien no demostró sus defensas y excepciones, de acuerdo a los razonamientos vertidos fundados y motivados en el considerando sexto de la resolución.

CUARTO.- Es procedente declarar que José Tomás Jiménez Villegas es titular de la parcela 217 Z-1 P3/6 del Ejido “San Pedro Zacachimalpa”, Municipio de Puebla, Estado de Puebla, resulta procedente declarar que tiene mejor derecho para poseer y disfrutar la

totalidad de la citada parcela, también resulta procedente declarar que se reconoce y se debe respetar el acuerdo tomado por la asamblea general de ejidatarios del Poblado “San Pedro Zacachimalpa”, respecto a la asignación de la parcela 217 Z- P3/6, en favor de José Tomás Jiménez Villegas, llevada a cabo el trece de abril de mil novecientos noventa y ocho, con motivo de la delimitación, destino y asignación de tierras ejidales, en virtud de que dicha asamblea no fue impugnada y fue debidamente inscrita en el Registro Agrario Nacional, razón por la cual sus determinaciones se encuentran firmes y surtiendo plenos efectos legales.

QUINTO.- Es procedente condenar al demandado en reconvenición José Filiberto Sánchez Morales a las prestaciones que le fueron reclamadas, en especial a restituir a José Tomás Jiménez Villegas, la parcela 217 Z1 P3/6 motivo del juicio, con base en los razonamientos vertidos fundados y motivados en el considerando sexto de la sentencia.

SEXTO.- Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, a las partes, cúmplase y ejecútase.

SÉPTIMO.- Publíquese en los estrados del Tribunal la información relativa al dictado de esta sentencia. En su oportunidad, con las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno, procédase al archivo del expediente 551/2008, como asunto concluido.”

TERCERO.- Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47. Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquese los puntos resolutiveos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario. Con fundamento en el artículo 4º, segundo párrafo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 59, primer párrafo del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, firma en ausencia del Magistrado Presidente, Licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero, el Magistrado Numerario, Licenciado Rodolfo Veloz Bañuelos, y demás Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 454/2013-37

Dictada el 29 de octubre de 2013

Pob.: "CONCEPCION CAPULAC"
 Mpio.: Amozoc
 Edo.: Puebla
 Acc.: Nulidad de actos y documentos

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión, promovido por Jaime Beltrán de la Rosa, actor en el juicio agrario natural, en contra de la sentencia dictada el quince de mayo de dos mil trece, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en la Ciudad y Estado de Puebla, en el juicio agrario 652/2004, de su índice.

SEGUNDO.- Publíquese los puntos resolutiveos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en la Ciudad y Estado de Puebla, y por su conducto notifíquese a las partes en el juicio agrario 652/2004, de su índice, para

los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

QUERÉTARO

RECURSO DE REVISIÓN: 232/2004-42

Dictada el 10 de octubre de 2013

Pob.: "SOMBRETERE"
 Mpio.: Cadereyta
 Edo.: Querétaro
 Acc.: Conflicto de límites
 Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de la Comunidad "Sombrerete", Municipio de Cadereyta, Estado de Querétaro, en contra de la sentencia dictada veintinueve de marzo de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, en los autos del juicio agrario número 24/99.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en los Considerandos Quinto y Sexto, se confirma la sentencia recurrida.

TERCERO.- Notifíquese a las partes; con copia certificada de esta sentencia, comuníquese al Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria de trece de septiembre de dos mil trece, dictada en el amparo directo

administrativo número 519/2013, promovido por el Comisariado de Bienes Comunales del poblado de "Chavarrías", municipio de Cadereyta, Estado de Querétaro.

Comuníquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria; publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; y, en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

QUINTANA ROO

RECURSO DE REVISIÓN: 306/2013-44

Dictada el 10 de octubre de 2013

Pob.: "LOS REYES II"
Mpio.: Benito Juárez
Edo.: Quintana Roo
Acc.: Nulidad de resoluciones dictadas por autoridades agrarias

PRIMERO.- Son procedentes los recursos de revisión interpuestos por Carlos Enrique Reyes Ramírez y la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en contra de la sentencia dictada el quince de marzo de dos mil trece, en el juicio agrario 1044/2011.

SEGUNDO.- Resultaron infundados los agravios primero y segundo e inoperante el agravio tercero, hechos valer por la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, conforme a los razonado en el considerando quinto del presente fallo.

TERCERO.- Al resultar fundados los agravios hechos valer por Carlos Enrique Reyes Ramírez, se modifica la sentencia impugnada en sus resolutivos segundo, tercero y cuarto para quedar como sigue:

SEGUNDO.- Se condena a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, a la nulidad del acuerdo de improcedencia de enajenación onerosa del referido predio de fecha quince de mayo de mil novecientos noventa y ocho, así como a la nulidad del informe del fecha veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y siete, y la nulidad del oficio número 158 de fecha veintiocho de enero de mil novecientos noventa y ocho; como consecuencia, se condena a la Secretaría en comento, a que expida al actor Carlos Enrique Reyes Ramírez, el correspondiente título de propiedad que lo acredite como titular del predio "Los Reyes II", ubicado en el Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, con superficie de 95-71-00 hectáreas, con las siguientes colindancias, al Norte con Elsy María Chan Ramírez, al Sur con Gerardo Reyes Ramírez, al Este con José Reyes Ramírez y al Oeste con presunto terreno nacional, el cual deberá ser suscrito por su titular, asimismo deberá tramitar su inscripción en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Quintana Roo y en Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal.

TERCERO.- En cuanto a las codemandadas Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, Director General de Ordenamiento y Regularización, Director General Adjunto de Ordenamiento de la Propiedad Rural y Delegado Estatal en el Estado de Quintana Roo, en virtud de que todos los anteriormente nombrados dependen de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y que dicha Secretaría es la única facultada para

SAN LUIS POTOSÍ**EXCITATIVA DE JUSTICIA: 87/2013-43**

Dictada el 29 de octubre de 2013

Pob.: "CANOAS"
 Mpio.: Ciudad Valles
 Edo.: San Luis Potosí
 Acc.: Controversia agraria

PRIMERO.- En virtud de las argumentaciones jurídicas vertidas en la parte considerativa de la presente resolución, se declara sin materia la excitativa de justicia promovida por ARNULFO PERALES ROSAS, en su carácter de Presidente del Comisariado Ejidal del poblado al rubro citado, parte actora en el juicio natural 689/2011.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Hágase del conocimiento con copia certificada del presente fallo, al Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número 43, y por su conducto notifíquese a las partes, en virtud de que el recurrente no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en la sede de este Tribunal Superior, para los efectos legales a que haya lugar.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

dar cumplimiento a la prestación que reclama la parte actora, éstas sólo se encuentran obligadas al acatamiento de lo que disponga el titular de la Secretaría de Estado en comento.

CUARTO.- Se absuelve a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, de las prestaciones consistentes al pago de gastos y costas del presente juicio, así como al pago de daños y perjuicios y de la devolución de lo pagado por el predio, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

CUARTO.- Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, a los recurrentes por conducto de este Ad quem, al haber señalado domicilio para tales efectos en esta ciudad. Comuníquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

SEXTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran; ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

SINALOA

RECURSO DE REVISIÓN: 204/2013-39

Dictada el 12 de septiembre de 2013

Pob.: "COPAL O COPALES"
Mpio.: Escuinapa
Edo.: Sinaloa
Acc.: Controversia agraria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 204/2013-39, interpuesto por el Licenciado Víctor Manuel Cabanillas Arellano, en contra de la sentencia emitida el día veintitrés de noviembre de dos mil doce, por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 39, con sede en la Ciudad de Mazatlán, Estado de Sinaloa, en el juicio agrario número 162/2010, relativo a la acción de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación y otras.

SEGUNDO.- Por los razonamientos expuestos en el considerando cuarto del presente fallo, este Tribunal Superior revoca la sentencia de primer grado, para los efectos establecidos en el último párrafo del considerando referido.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 39, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutive de la presente resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 416/2013-26

Dictada el 10 de octubre de 2013

Pob.: "EL HIGUERAL"
Mpio.: Culiacán
Edo.: Sinaloa
Acc.: Controversia agraria

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión número R.R.416/2013-26, interpuesto por ELADIO CEBALLOS BAÑUELOS, en contra de la sentencia emitida el nueve de julio de dos mil trece, por el titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en Culiacán, Estado de Sinaloa, en el juicio agrario número 209/2011.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TAMAULIPAS**RECURSO DE REVISIÓN: 384/2013-20**

Dictada el 26 de septiembre de 2013

Pob.: "GENERAL FRANCISCO VILLA"
 Mpio.: Nuevo Laredo
 Edo.: Tamaulipas
 Acc.: Nulidad de acta de asamblea

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado Ejidal del Poblado "General Francisco Villa", en contra de la sentencia emitida el trece de mayo del dos mil trece, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, en el juicio agrario número 20-22/2012.

SEGUNDO.- Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, a los recurrentes por conducto de este Tribunal Superior Agrario, al haber señalado domicilio para tales efectos en esta ciudad, y a los terceros con interés por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20. Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

TERCERO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

VERACRUZ**RECURSO DE REVISIÓN: 376/2013-32**

Dictada el 12 de septiembre de 2013

Pob.: "EL MARINO"
 Mpio.: Cazones
 Edo.: Veracruz
 Acc.: Conflictos relacionados con la tenencia de la tierra

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 376/2013-32, promovido por el Comisariado Ejidal del poblado "El Marino", Municipio de Cazones, Estado de Veracruz, en contra de la sentencia emitida el ocho de julio de dos mil trece, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 32, con sede en Ciudad Tuxpan, Estado de Veracruz, en el juicio agrario 447/2011.

SEGUNDO.- Ha resultado fundado el agravio hecho valer por los recurrentes; en consecuencia, se revoca la sentencia de primera instancia, referida en el punto resolutiveo anterior en los términos y para los efectos que se precisan en los considerandos Cuarto y Quinto de la presente sentencia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 32, con sede en la Ciudad de Tuxpan, Estado de Veracruz; comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO. Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 424/2013-40

Dictada el 15 de octubre de 2013

Pob.: "MEDIAS AGUAS"
Mpio.: Sayula de Alemán
Edo.: Veracruz
Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, promovido por José Alfredo Martínez Chabrand, Agente del Ministerio Público, en representación de la Federación por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, parte demandada en el juicio agrario natural, en contra de la sentencia emitida el dieciséis de enero de dos mil trece, en el juicio agrario 207/2006, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en la Ciudad de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios hechos valer por el recurrente, se revoca la sentencia descrita en el resultando anterior, para los efectos precisados en la parte final del considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con copia certificada de la presente resolución notifíquese a las partes interesadas, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en la Ciudad de San Andrés Tuxtla, Estado de

Veracruz, para todos los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad devuélvanse los autos del juicio agrario 207/2006, a su lugar de origen y archívese el presente toca como concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

TEMA: JURISPRUDENCIA Y TESIS PUBLICADAS EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. (DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO XXVI, NOVIEMBRE DE 2013).

Décima Época

Registro: 2005016

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXVI, Noviembre 2013, Tomo 2

Materia(s): Administrativa, Civil

Tesis: II.3o.A.96 A (10a.)

Página: 1624

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. SI DURANTE EL TRÁMITE DE UN JUICIO CIVIL SE ADVIERTE QUE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS RECAEN SOBRE BIENES DE NATURALEZA AGRARIA, EL JUEZ DEBE DECLARARSE INCOMPETENTE Y REMITIRLE LOS AUTOS PARA QUE CONOZCA DEL ASUNTO.

Si durante el trámite de un juicio civil se advierte que las obligaciones demandadas recaen sobre bienes de naturaleza agraria, el Juez debe declararse incompetente y remitir los autos al Tribunal Unitario Agrario correspondiente para que conozca del asunto, acorde con el criterio contenido en la tesis P. CLV/97, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, noviembre de 1997, página 75, de rubro: "COMPETENCIA EN MATERIA AGRARIA. CUANDO SE DEMANDA ALGUNA ACCIÓN DERIVADA DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO SOBRE TIERRAS EJIDALES, CORRESPONDE CONOCER AL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 193/2011. Ejido de San Mateo Nopala. 15 de marzo de 2012. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretaria: Claudia Rodríguez Villaverde.

Décima Época

Registro: 2005009

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXVI, Noviembre 2013, Tomo 2

Materia(s): Administrativa, Civil

Tesis: II.3o.A.95 A (10a.)

Página: 1570

TERRENOS EJIDALES O COMUNALES. SI EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL REIVINDICATORIO SE DEMUESTRA QUE EL INMUEBLE MATERIA DE LA CONTROVERSIA FORMA PARTE DE AQUÉLLOS, DICHA VÍA SERÁ IMPROCEDENTE, PORQUE LA CUESTIÓN ES PROPIA DE LA JURISDICCIÓN DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.

Si durante el juicio ordinario civil reivindicatorio se demuestra, por cualquier medio, que el inmueble materia de la controversia forma parte de terrenos ejidales o comunales, dicha vía será improcedente, pues conforme al artículo 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esa cuestión es propia de la diversa jurisdicción de los tribunales agrarios, razón por la cual, los Jueces civiles deben hacer todo lo necesario para cerciorarse de este aspecto cuando así lo manifiesten los propios núcleos de población ejidal o comunal y, en general, siempre que surjan datos en este sentido.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 67/2011. Comunidad de San Francisco Ayotuxco, Municipio de Huixquilucan, Estado de México. 15 de marzo de 2012. Mayoría de votos. Disidente: Salvador González Baltierra. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Martín R. Contreras Bernal.

Décima Época

Registro: 2004847

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXVI, Noviembre 2013, Tomo 2

Materia(s): Común

Tesis: II.3o.A.88 A (10a.)

Página: 1281

AMPARO INDIRECTO. PROCEDE, POR EXCEPCIÓN, EN TÉRMINOS DE LA LEY RELATIVA VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, CONTRA RESOLUCIONES PRONUNCIADAS POR LOS TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS EN PROCEDIMIENTOS DE CONFIRMACIÓN Y TITULACIÓN DE BIENES COMUNALES INICIADOS CONFORME A LA DEROGADA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, AUN CUANDO NO SE HAYA AGOTADO EL RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE LA MATERIA, CUANDO SE ADVIERTA QUE EN EL MISMO ASUNTO SE PROMOVIERON Y RESOLVIERON EN EL FONDO JUICIOS CONSTITUCIONALES PREVIOS.

Bajo la vigencia de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria y del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, se reguló un procedimiento administrativo que culminaba con la declaratoria del presidente de la República que reconocía y ordenaba la titulación de bienes a las comunidades agrarias, resolución que, en ocasiones, era impugnada en amparo indirecto, en términos de la ley de la materia vigente hasta el 2 de abril de 2013; sin embargo, con motivo de la reforma constitucional de 6 de enero de 1992 y del decreto promulgatorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1992), especialmente de su artículo cuarto transitorio, dichos procedimientos administrativos ya no deberían ser resueltos por el titular del Ejecutivo Federal, sino por los tribunales agrarios (en primera instancia por los Tribunales Unitarios, mientras que, en revisión, por el superior). Lo anterior fue motivo de interpretación por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual emitió la jurisprudencia 2a./J. 78/98, de rubro: "AMPARO EN MATERIA AGRARIA. RESULTA IMPROCEDENTE, CUANDO NO SE AGOTA EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 198 DE LA LEY AGRARIA.", y la tesis aislada 2a. LXXXV/2010, de rubro: "REVISIÓN AGRARIA. PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS QUE RESUELVAN CONJUNTAMENTE DIVERSAS ACCIONES Y SÓLO ALGUNA SE UBICA EN LOS SUPUESTOS DE LOS ARTÍCULOS 198 DE LA LEY DE LA MATERIA Y 9o., FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS (INTERRUPCIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 55/2008, 2a./J. 57/2008 Y 2a./J. 200/2008).", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos VIII, octubre de 1998, página 389 y XXXII, agosto de 2010, página 469, respectivamente. En estas condiciones, debido al tiempo transcurrido entre la fecha de entrada en vigor de las reformas que sustituyeron

al presidente de la República como órgano de decisión en materia agraria colectiva por los tribunales agrarios, y la época en que se definieron los referidos criterios, aun cuando éstos consideran improcedente el amparo indirecto contra sentencias de primer grado pronunciadas por los Tribunales Unitarios en procedimientos de confirmación y titulación de bienes comunales, por no haberse agotado el recurso de revisión ante el Tribunal Superior de la materia, por excepción, procede cuando se advierta que en el mismo asunto se promovieron y resolvieron en el fondo juicios constitucionales previos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 344/2010. Secretario de la Reforma Agraria y otros. 1 de marzo de 2012. Mayoría de votos. Disidente: Salvador González Baltierra. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Martín R. Contreras Bernal.

Décima Época

Registro: 2004873

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXVI, Noviembre 2013, Tomo 2

Materia(s): Común

Tesis: II.3o.A.89 A (10a.)

Página: 1282

COMUNIDADES AGRARIAS. PARA QUE QUIENES SE OSTENTEN COMO REPRESENTANTES DE SUS COMITÉS PARTICULARES EJECUTIVOS PUEDAN IMPUGNAR EN AMPARO LOS PROCEDIMIENTOS DE RECONOCIMIENTO Y TITULACIÓN DE BIENES COMUNALES INICIADOS BAJO LA VIGENCIA DE LA DEROGADA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, ES NECESARIO QUE ACREDITEN HABER SIDO ELECTOS CON ESA CALIDAD Y PERTENECER A AQUÉLLOS.

De los artículos 27, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992; 19, fracción IV, 356 y 358 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria; del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, y del Convenio 169 sobre los Pueblos Indígenas y Tribales de Países Independientes, suscrito por México y publicado en el señalado medio de difusión el 24 de enero de 1991, se advierte que, dadas las características de los procedimientos para el reconocimiento y titulación de bienes comunales conforme a la normativa anterior a la vigencia de la actual Ley Agraria, los comités particulares ejecutivos de las comunidades agrarias no pueden conformarse por personas distintas a las reconocidas como "comuneros habilitados". Esto se debe a que, en dicha etapa, aquéllas se encontraban todavía en proceso de reconocimiento o confirmación, lo que se concretaría en el futuro, es decir, dichos comités eran transitorios. A lo anterior debe añadirse que las comunidades en derecho agrario son formas de agrupación social peculiar, cuyos miembros deben ser, necesariamente, nativos del lugar identificados como descendientes de grupos indígenas y etnias, así como miembros de sociedades primarias o pueblos originarios que pretenden el reconocimiento de su preexistencia, con el objeto de mantener un estado comunal; aspecto antropológico relacionado tanto con su identidad indígena como con sus tierras tradicionales cuya confirmación se reclama. Por tanto, para que quienes se ostenten como representantes de los referidos comités puedan impugnar en amparo los procedimientos de reconocimiento y titulación de bienes comunales iniciados bajo la vigencia de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, es necesario que acrediten haber sido electos con esa calidad y pertenecer a aquéllos, en cumplimiento a la jurisprudencia 2a./J. 144/2011 (9a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IV, Tomo 4, enero de 2012, página 3267, de rubro: "COMITÉS PARTICULARES EJECUTIVOS. LA PERSONALIDAD DE SUS

INTEGRANTES EN EL JUICIO DE AMPARO DEBE ACREDITARSE EXCLUSIVAMENTE CONFORME A LA LEY DE AMPARO."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 344/2010. Secretario de la Reforma Agraria y otros. 1 de marzo de 2012. Mayoría de votos. Disidente: Salvador González Baltierra. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Martín R. Contreras Bernal.

Décima Época

Registro: 2004985

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXVI, Noviembre 2013, Tomo 2

Materia(s): Común

Tesis: II.3o.A.13 K (10a.)

Página: 1284

REPRESENTACIÓN EN AMPARO INDIRECTO EN MATERIA AGRARIA. CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN REVISIÓN ORDENE REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA CORROBORARLA, EL DOCUMENTO CON QUE SE ACREDITE NO PUEDE SER DE FECHA POSTERIOR A LA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

Cuando, en revisión, el Tribunal Colegiado de Circuito ordene reponer el procedimiento en el amparo en materia agraria para corroborar la representación que ostenta el quejoso, el documento con que la acredite no puede ser de fecha posterior a la de presentación de la demanda. Lo anterior, porque lo que trata de dilucidarse es si, al comenzar el juicio, efectivamente el promovente contaba con el carácter que se ostentó y no simplemente que se demuestre cualquier representación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 344/2010. Secretario de la Reforma Agraria y otros. 1 de marzo de 2012. Mayoría de votos. Disidente: Salvador González Baltierra. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Martín R. Contreras Bernal.

Décima Época

Registro: 2004976

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXVI, Noviembre 2013, Tomo 2

Materia(s): Común

Tesis: II.3o.A.91 A (10a.)

Página: 1435

QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. NO PUEDE CUESTIONARSE A TRAVÉS DE DICHO RECURSO LA FALTA DE PERSONALIDAD DE LOS REPRESENTANTES DEL NÚCLEO DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL QUE PROMOVIERON AMPARO INDIRECTO EN MATERIA AGRARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).

El recurso de queja previsto en el artículo 95, fracción I, de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, sólo tiene por objeto analizar la legalidad del auto admisorio de la demanda, para establecer si el Juez de Distrito admitió indebidamente una notoriamente improcedente; de esta forma, en dicha vía no puede estudiarse la personalidad del quejoso, tal como se sostiene en la jurisprudencia 2a./J. 8/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 136, de rubro: "QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA QUE TIENE POR RECONOCIDA EXPRESA O TÁCITAMENTE LA PERSONALIDAD DE QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE DEL QUEJOSO.", y menos cuando se cuestione la de los representantes de un sujeto colectivo de derecho agrario, en virtud de que dicho análisis no es exclusivamente de temas de notoria improcedencia, sobre todo si se considera que conforme al artículo 215 del citado ordenamiento, si se omitiere la justificación de la personalidad de los núcleos de población ejidal o comunal quejosos, ello no dará lugar al desechamiento de la demanda por notoria improcedencia, sino a que el juzgador prevenga a los interesados para que la acrediten, sin perjuicio de que por separado se soliciten las constancias necesarias a las autoridades respectivas, pudiéndose conceder, en tanto, la suspensión de los actos reclamados; todo lo cual evidencia que en el amparo indirecto en materia agraria, la falta de personalidad o representación es un tema propio de la sentencia y, por ende, no puede ser motivo del desechamiento de la demanda.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Queja 16/2011. Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tequixquiac, Estado de México y otros. 8 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretaria: Claudia Rodríguez Villaverde.

Décima Época

Registro: 2005026

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXVI, Noviembre 2013, Tomo 2

Materia(s): Constitucional

Tesis: IV.2o.A.44 K (10a.)

Página: 1383

PRINCIPIO PRO PERSONAE. CONGRUENTE CON SU INTERPRETACIÓN POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, EN LOS PROCEDIMIENTOS O JUICIOS EN LOS QUE, ADEMÁS DE LOS ENTES ESTATALES, ESTÉN INVOLUCRADAS PERSONAS (PARTES) CON INTERESES CONTRARIOS, DEBE APLICARSE VELANDO POR QUE TODOS LOS DERECHOS HUMANOS DE ÉSTAS SEAN RESPETADOS Y NO SOLAMENTE LOS DE QUIEN SOLICITA SU PROTECCIÓN.

Congruente con la interpretación que del principio pro personae ha efectuado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada de la tesis 1a. XXVI/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, página 659, de rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.", así como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia (fondo, reparaciones y costas, párrafo 106), se le identifica de forma genérica con la protección eficaz de la persona y se deriva del propio objetivo y fin de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual, en palabras de la propia Corte Interamericana, se inspira en valores comunes superiores, centrados en la protección del ser humano, está dotada de mecanismos específicos de supervisión, se aplica de conformidad con la noción de garantía colectiva, consagra obligaciones de carácter esencialmente objetivo y tiene una naturaleza especial, que la diferencia de los demás tratados. Por tanto, en los procedimientos o juicios en los que, además de los entes estatales, estén involucradas personas (partes) con intereses contrarios, como por ejemplo, el juicio de amparo, en el cual interviene el quejoso, la autoridad responsable y en la mayoría de los casos, existe un tercero perjudicado o tercero interesado, el principio pro personae debe aplicarse velando por que todos los derechos humanos de los particulares sean respetados y no solamente los de quien solicita su protección. Aceptar lo contrario, es decir, que con la finalidad de proteger los derechos únicamente de alguna de las partes en el juicio se vulneraran los inherentes a la otra, desnaturalizaría el fin perseguido por el señalado principio, que no es otro que la tutela y mayor extensión en la protección de los derechos humanos como criterio hermenéutico y garantía colectiva.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 45/2013. Olga Adriana Garza Muñiz. 8 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Secretario: Luis Alberto Calderón Díaz.

Décima Época

Registro: 2004830

Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXVI, Noviembre 2013, Tomo 1

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 151/2013 (10a.)

Página: 573

ACTUACIONES JUDICIALES O JURISDICCIONALES. LA MENCIÓN EXPRESA DEL NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVENGAN EN AQUÉLLAS CONSTITUYE UN REQUISITO PARA SU VALIDEZ, SIENDO INSUFICIENTE, AL EFECTO, QUE SÓLO ESTAMPEN SU FIRMA.

Conforme al principio de legalidad y seguridad jurídica contenido en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las actuaciones judiciales y las de autoridades formalmente administrativas, pero materialmente jurisdiccionales, para ser válidas requieren que, además de contener la firma autógrafa, expresen el cargo, nombre y apellidos de los servidores que en ellas intervengan y del secretario que las autoriza y da fe, ya que con el nombre se establece la identificación de quien firma; de modo que ante la omisión del nombre y apellidos del titular o de los integrantes del órgano jurisdiccional o del secretario que autoriza y da fe en dichas actuaciones, no existe certeza de su autenticidad y, por ende, se produce su invalidez; además, la falta del nombre del servidor público que actuó como titular o como integrante del órgano jurisdiccional deja en estado de indefensión a las partes, al no poder formular, en un momento dado, recusación contra quien fungió con ese carácter, o bien, alegar que está impedido legalmente para intervenir en esas actuaciones.

Contradicción de tesis 162/2013. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 25 de septiembre de 2013. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Aurelio Damián Magaña.

Tesis de jurisprudencia 151/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de octubre de dos mil trece.

Décima Época

Registro: 2005025

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXVI, Noviembre 2013, Tomo 2

Materia(s): Administrativa

Tesis: XVIII.4o.12 A (10a.)

Página: 1635

ZONAS DE PROTECCIÓN DE CANALES. EL COLINDANTE ESTÁ LEGITIMADO PARA DEMANDAR CUALQUIER PERTURBACIÓN AL DERECHO DE USO DE ESOS BIENES NACIONALES.

De acuerdo con los artículos 3, fracción II y 7, fracción X, de la Ley General de Bienes Nacionales, son bienes nacionales de uso común, entre otros, las presas, diques y sus vasos, canales, bordos y zanjas, construidos para la irrigación, navegación y otros usos de utilidad pública, con sus zonas de protección y derechos de vía. Por su parte, el numeral 8 del mismo ordenamiento establece que todos los habitantes de la República pueden usar dichos bienes de uso común, sin más restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos. Por tanto, un colindante de la zona de protección de un canal está legitimado para demandar cualquier perturbación al derecho de uso de ésta por parte de otro particular.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 246/2013. Sergio García Lagunas. 3 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hernández García. Secretario: Gerardo Vázquez Morales.

Décima Época

Registro: 2004824

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXVI, Noviembre 2013, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: XVIII.4o.8 C (10a.)

Página: 979

ACCIÓN REIVINDICATORIA. LA OMISIÓN DE ORDENAR EN LA SENTENCIA PONER EN POSESIÓN AL PROPIETARIO DE LA COSA, NO CONSTITUYE UN OBSTÁCULO PARA CONCRETAR SUS EFECTOS.

La finalidad de la acción reivindicatoria es obtener la declaración judicial de que el actor tiene el dominio sobre el bien materia del litigio y lograr su recuperación con frutos y acciones. Por tanto, la omisión en la sentencia que resuelve en definitiva el juicio reivindicatorio, de ordenar en forma expresa poner en posesión material del bien en litigio a quien resultó legítimo propietario, no constituye un obstáculo para concretar los efectos de dicha declaración pues, atendiendo a la naturaleza de la citada acción, el efecto de la sentencia consiste en la pérdida de la propiedad y posesión del que resulte vencido en favor del vencedor. Estimar lo contrario, equivaldría a desnaturalizar la acción, haciendo nugatorio el derecho ya reconocido. De manera que si el interesado solicita se le ponga en posesión real, material y jurídica del bien materia del juicio, debe acordarse procedente tal solicitud, a pesar de la omisión aludida, siendo inexacto que deba promover diverso juicio para obtener la posesión.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Amparo en revisión 93/2013. Gerardo Becerra Chávez. 9 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hernández García. Secretario: Gerardo Vázquez Morales.

Décima Época

Registro: 2004949

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXVI, Noviembre 2013, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: I.3o.C.35 K (10a.)

Página: 1373

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 365/2012. Mardygras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.

Décima Época

Registro: 2004841

Instancia: Segunda Sala
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXVI, Noviembre 2013, Tomo 1

Materia(s): Común

Tesis: 2a. CIII/2013 (10a.)

Página: 643

AMPARO DIRECTO. NO PROCEDE DECLARAR INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN LOS QUE SE ALEGUEN VIOLACIONES PROCESALES SI NO SE PROMOVió AMPARO ADHESIVO CONTRA UNA PRIMERA SENTENCIA O LAUDO FAVORABLE, EN EL PERIODO EN QUE NO EXISTÍA LEY REGLAMENTARIA QUE LO REGULARA.

El amparo directo adhesivo se incorporó en el segundo párrafo del inciso a) de la fracción III del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, en vigor a partir del 4 de octubre de ese año; no obstante, el legislador ordinario no lo reglamentó dentro de los 120 días como lo estableció el artículo segundo transitorio de ese decreto, sino hasta la Ley de Amparo vigente a partir del 3 de abril de 2013. De esta manera, cuando no se promueve amparo adhesivo, pero sí un juicio de amparo principal contra la segunda sentencia o laudo que ahora perjudica al justiciable -dictada en cumplimiento de una resolución protectora a favor de la parte contraria-, no es aceptable jurídicamente declarar inoperante el concepto de violación en el que se alegue alguna violación procesal surgida desde el dictado del primer fallo y tenerla por consentida, en virtud de que la sanción de preclusión del derecho se estatuyó expresamente en el párrafo penúltimo del numeral 182 de la ley citada y no en aquel precepto constitucional, por lo que no puede sancionarse procesalmente al quejoso ante el evidente desconocimiento de los términos, plazos y condiciones en que habría de operar el amparo directo adhesivo; por ende, ante la incertidumbre jurídica que prevaleció en el periodo apuntado, en aplicación del principio pro persona resguardado en el artículo 1o. constitucional, debe realizarse el examen correspondiente en el marco de respeto al derecho de acceso a la justicia de que goza todo gobernado.

Amparo directo en revisión 749/2013. Compañía Mexicana de Exploraciones, S.A. de C.V. 22 de mayo de 2013. Cinco votos; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Gabriel Regis López.

Amparo directo en revisión 2325/2013. Sergio Antonio Vargas del Ángel. 28 de agosto de 2013. Cinco votos; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Amparo directo en revisión 2426/2013. Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán. 18 de septiembre de 2013. Cinco votos; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Amparo directo en revisión 2522/2013. Compañía Mexicana de Exploraciones, S.A. de C.V. 2 de octubre de 2013. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Everardo Maya Arias.

Décima Época

Registro: 2004888

Instancia: Segunda Sala
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXVI, Noviembre 2013, Tomo 1

Materia(s): Común

Tesis: 2a. CIV/2013 (10a.)

Página: 644

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESTÁN FACULTADOS PARA AMPLIAR EL PLAZO OTORGADO PARA ELLO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

Tratándose del juicio de amparo indirecto, para garantizar que las autoridades responsables tengan el tiempo suficiente para analizar y materializar debidamente los alcances de las sentencias concesorias, esto es, sin excesos ni defectos, el artículo 193, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, instituye una atribución para aquellos casos en los que las autoridades demuestren que la ejecutoria está en vías de cumplimiento, o bien, justifiquen la causa del retraso, supuestos en los cuales podrá ampliarse cualquiera de los plazos inicialmente otorgados por una sola vez. Ahora, si bien dicha disposición está dirigida a normar la actuación de los Jueces de Distrito y de los Tribunales Unitarios de Circuito, nada impide que los Tribunales Colegiados de Circuito, con la misma finalidad de asegurar un cumplimiento efectivo de sus sentencias, también gocen de la facultad para prorrogar discrecionalmente los plazos que inicialmente hubiesen otorgado para ello, sobre todo porque es un hecho notorio la frecuencia con la que se dictan ejecutorias en los juicios de amparo directo en las que la variedad y complejidad de las pretensiones planteadas en el juicio natural exigen de los tribunales comunes un análisis de fondo sumamente acucioso, cuyo tiempo de estudio difícilmente puede programarse a priori, sin el riesgo de incurrir en una previsión insuficiente para acatar con exhaustividad y profesionalismo la protección constitucional obtenida, ya que la premura con la que éstos deben actuar tampoco puede ni debe restar calidad al cumplimiento. Menos aún resulta factible prever con precisión el tiempo en que podría llevarse a cabo la reparación integral de las diversas violaciones procesales que, en muchos casos, son la fuente de la concesión del amparo, pues algunas de ellas se realizan en más de una sola diligencia, y tratándose de la restitución en el goce de la oportunidad defensiva, habitualmente se requiere de fases de preparación y desahogo de pruebas, que suelen enfrentar vicisitudes procesales imprevistas que retrasan en forma justificada el procedimiento. En consecuencia, con el fin de robustecer no sólo el oportuno cumplimiento de las sentencias estimatorias, sino también su observancia puntual en forma reflexiva y, en su caso, procesalmente completa y satisfactoria de los intereses de las partes, debe admitirse la posibilidad de que los Tribunales Colegiados de Circuito ejerzan la misma atribución para extender con prudencia el plazo del cumplimiento conforme lo exijan las circunstancias propias de cada asunto, y en correspondencia a esa

discrecionalidad, dar respuesta fundada y motivada a las peticiones que en tal sentido les formulen las autoridades responsables, antes de declarar que han incurrido en desacato.

Incidente de inexecución 1546/2013. María Guadalupe Cabañas Chávez. 16 de octubre de 2013. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

Décima Época

Registro: 2004889

Instancia: Segunda Sala
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXVI, Noviembre 2013, Tomo 1

Materia(s): Común

Tesis: 2a. XCVIII/2013 (10a.)

Página: 646

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS. TRATÁNDOSE DE PROCEDIMIENTOS, DEBEN CONSIDERARSE ACATADOS LOS LINEAMIENTOS SEÑALADOS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO AUNQUE NO SE HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, SI EL DICTADO DE ÉSTA NO FUE UNO DE SUS EFECTOS.

Cuando los efectos de la concesión del amparo no vinculan a la autoridad responsable a dictar una resolución que ponga fin al procedimiento, sino que se limitan a la reparación de la violación cometida en la etapa específica en la que se cometió, es innecesario esperar hasta el dictado de la resolución definitiva, para tener por cumplida la obligación exigida en la sentencia concesoria del amparo. En este tenor, si la sentencia de amparo es clara en determinar que el alcance de la protección federal se limita a la etapa específica donde se cometió la violación procesal, las nuevas violaciones que llegaran a producirse, deberán recurrirse a través de un medio de impugnación diverso.

Recurso de inconformidad 71/2013. Marcos Silva de León. 7 de agosto de 2013. Cinco votos; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Alejandro Manuel González García.

Recurso de inconformidad 277/2013. Norma Aidé González Hernández. 18 de septiembre de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera.

Recurso de inconformidad 282/2013. Tomasa Hernández Díaz. 18 de septiembre de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.

Décima Época

Registro: 2004823

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXVI, Noviembre 2013, Tomo 1

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: XI.1o.A.T. J/1 (10a.)

Página: 699

ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO.

Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio *pro personae* (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, *inter alia*, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, conforme a los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la citada convención, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, pues para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, o los quejosos no impugnan oportunamente las determinaciones tomadas por la autoridad responsable, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con

todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Reclamación 15/2011. Adela Norberto Gabriel. 22 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés.

Amparo en revisión (improcedencia) 189/2012. Isauro Juárez Canseco. 11 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Juan Ramón Barreto López.

Amparo en revisión (improcedencia) 271/2012. Esther Cortés Alonso. 8 de febrero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretaria: Norma Navarro Orozco.

Amparo en revisión (improcedencia) 76/2013. Dulce María Hernández Ascención. 25 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés.

Amparo directo 229/2013. 9 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretaria: Lucía Elena Higareda Flores.

Décima Época

Registro: 2004840

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXVI, Noviembre 2013, Tomo 1

Materia(s): Común

Tesis: VI.3o.A. J/7 (10a.)

Página: 736

AMPARO DIRECTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "SENTENCIA FAVORABLE AL QUEJOSO", PREVISTA EN EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA.

De la interpretación literal del referido precepto se colige que: el amparo directo solamente procederá contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo, cuando éstas sean favorables al quejoso, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación contra las normas generales aplicadas; su trámite y resolución están condicionados a que la autoridad interponga el recurso de revisión en materia contenciosa administrativa previsto por el artículo 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se admita éste; el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda debe resolver primero lo relativo al mencionado recurso de revisión y, sólo en el caso de que sea considerado procedente y fundado, se avocará al estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas en el juicio de amparo. Ahora bien, dicho precepto legal no señala las características que debe revestir una sentencia para que sea considerada favorable al quejoso. Por tanto, ante tal falta de precisión legislativa, el referido numeral debe interpretarse conforme a los artículos 17 de la Constitución Federal y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, esto es, de manera restrictiva, para tornar la expresión "sentencia favorable al quejoso", compatible con el derecho humano de acceso a la justicia, por lo que debe entenderse que esa frase, en un primer plano, se refiere a aquellas sentencias donde el tribunal de lo contencioso administrativo declare la nulidad lisa y llana por vicios de fondo, en tanto que anula absolutamente el acto impugnado e impide a la autoridad demandada emitir uno nuevo en perjuicio del particular y, en uno segundo, a las sentencias donde el actor en el juicio contencioso administrativo obtuvo todo lo que pidió, es decir, consiguió la totalidad de sus pretensiones, con independencia de la nulidad que se decreta.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Reclamación 11/2013. Refaccionaria Apizaco, S.A. de C.V. 8 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretarios: Manuel Saturnino Ordóñez, Héctor Alejandro Treviño de la Garza y Alejandro Ramos García.

Reclamación 27/2013. Refaccionaria Apizaco, S.A. de C.V. 8 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Raúl Andrade Osorio.

Reclamación 25/2013. Luciola Flores Flores. 29 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Manuel Saturnino Ordóñez.

Reclamación 26/2013. Benito Melesio Arroyo Macín. 29 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Héctor Alejandro Treviño de la Garza.

Amparo directo 404/2013. 3 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Héctor Alejandro Treviño de la Garza.

Décima Época

Registro: 2004821

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXVI, Noviembre 2013, Tomo 2

Materia(s): Común

Tesis: VIII.A.C.10 K (10a.)

Página: 977

ABOGADO AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO. ESTÁ FACULTADO PARA SUSCRIBIR EL ESCRITO ACLARATORIO DE DEMANDA, INCLUSO SI DEBE HACER MANIFESTACIONES BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

De acuerdo con el artículo 12 de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, el quejoso y el tercero interesado, en las materias civil, mercantil, laboral en el caso del patrón y administrativa, podrán autorizar a personas acreditadas como licenciados en derecho, para interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento y realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos del autorizante. En esa medida, dicho profesionista está facultado para suscribir el escrito aclaratorio de demanda, cuando versa en torno a aspectos procesales del juicio a los cuales tiene completo acceso, incluso si debe hacer manifestaciones bajo protesta de decir verdad, en términos del numeral 108, fracción V, de la citada ley, porque es un acto procesal dirigido a cuidar los intereses de quien lo designó. Lo anterior no contraviene la jurisprudencia 2a./J. 88/2006 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, julio de 2006, página 348, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO. LA MANIFESTACIÓN 'BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD' REQUERIDA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 116 DE LA LEY DE AMPARO, CONSTITUYE UN ACTO DE CARÁCTER PERSONALÍSIMO QUE SÓLO PUEDE REALIZAR QUIEN PROMUEVA LA DEMANDA.", cuyo contenido expresa que el autorizado por el quejoso en términos amplios del artículo 27 de la anterior Ley de Amparo, no puede desahogar la prevención respecto de la protesta de decir verdad omitida en la demanda, porque ese tipo de manifestaciones son personalísimas de quien las hace bajo su responsabilidad; sin embargo, a diferencia del artículo 211 de la ley abrogada, que sólo aludía al quejoso como responsable del delito de falsedad de manifestaciones ante autoridad judicial, el actual artículo 261 comprende también al abogado autorizado. Entonces, según la nueva disposición, no existe razón para considerar que el quejoso es el único que puede suscribir el escrito aclaratorio, máxime si se trata de aspectos procesales a los cuales el autorizado puede acceder.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL OCTAVO CIRCUITO.

Queja 27/2013. Pedro Alcalá González. 13 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Humberto Muñoz Grajales. Secretario: Salvador Vázquez González.

Décima Época

Registro: 2004851

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXVI, Noviembre 2013, Tomo 2

Materia(s): Común

Tesis: I.9o.T.1 K (10a.)

Página: 1286

APERCEBIMIENTO DE MULTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE AMPARO. EL DECRETADO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE POR EL JUEZ DE DISTRITO PARA QUE CUMPLA LA SENTENCIA DE AMPARO, DEBE PRECISARSE DESDE ESE MOMENTO Y NO SER GENERAL, VAGO O IMPRECISO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

El artículo 192, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, establece que en la notificación que se haga a la autoridad responsable para que cumpla con una ejecutoria de amparo dentro del plazo de tres días, se le apercibirá de que, en caso de no cumplir sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa que "se determinará desde luego". Ahora bien, cuando en el acuerdo dictado por el Juez de Distrito, donde se requiere a la autoridad responsable para que informe sobre el cumplimiento dado a la sentencia que concedió el amparo, únicamente se indica el hecho que, de no cumplir en los términos establecidos, se procederá conforme al artículo 193 de la citada ley, debe decirse que un apercibimiento realizado de esa forma es ilegal, porque no debe ser general, vago o impreciso, sino preciso y determinado, para así dar seguridad de que esa multa que "se determinará desde luego", no sólo debe concebirse como propósito, intención, fin o designio, sino también como cosa, elemento, entidad, tema o materia plenamente particularizado (certidumbre de lo que se impone).

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 40/2013. María Enriqueta Vargas Diez de Bonilla. 3 de julio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Raúl Santiago Loyola Ordóñez.

Décima Época

Registro: 2004879

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXVI, Noviembre 2013, Tomo 2

Materia(s): Común

Tesis: XXVI.5o.(V Región) 13 K (10a.)

Página: 1301

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. SI EN EL JUICIO DE AMPARO SE CONCLUYE QUE DETERMINADO ARTÍCULO ES INCONVENCIONAL PERO SE ADVIERTE QUE SU INAPLICACIÓN NO RESUELVE FAVORABLEMENTE LOS INTERESES DEL QUEJOSO, EL EJERCICIO DE AQUÉL ES INTRASCENDENTE, POR LO QUE EN ARAS DE LA ECONOMÍA PROCESAL, DEBE NEGARSE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.

En la función jurisdiccional, como lo indica la última parte del artículo 133, en relación con el artículo 1o., ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el control de convencionalidad ex officio implica que los Jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior, lo que supone - incluso- que deben inaplicar aquellas que se contrapongan a los referidos derechos. Sin embargo, no en todos los casos en que el juzgador advierta la posible inconventionalidad de una disposición legal, debe efectuar el control ex officio respectivo, ya que existen supuestos en los que su ejercicio resulta intrascendente por no ser apto ni eficaz para variar el sentido del fallo que se reclama. Luego, si en el juicio de amparo se concluye que determinado artículo es inconventional, por no cumplir con los estándares internacionales; pero se advierte que por diversas razones que ven al fondo del asunto, la inaplicación de la norma no resuelve favorablemente los intereses del quejoso, dicho control de convencionalidad es intrascendente y, por tanto, en aras de la economía procesal, debe negarse la protección federal, en vez de concederse para el efecto de que la responsable inaplique la norma declarada inconventional, toda vez que este proceder a nada práctico conduciría, pues inaplicado dicho precepto, la responsable tendría que resolver el negocio desfavorablemente a los intereses del quejoso.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Amparo directo 796/2013 (expediente auxiliar 753/2013). Guillermo Alejandro Uribe Ruffo. 19 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Serratos García. Secretaria: Ana Cecilia Morales Ahumada.

Décima Época

Registro: 2004893

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXVI, Noviembre 2013, Tomo 2

Materia(s): Común

Tesis: I.6o.P.4 K (10a.)

Página: 1308

DEMANDA DE AMPARO. EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, AL DISPONER QUE LOS ACTOS QUE SE HUBIERAN DICTADO O EMITIDO CON ANTERIORIDAD A ELLA Y QUE A SU ENTRADA EN VIGOR NO HUBIERE VENCIDO EL PLAZO PARA PRESENTARLA CONFORME A LA LEY ABROGADA, ES APLICABLE PARA LOS ACTOS QUE DE ACUERDO A ÉSTA CONTABAN CON UN TÉRMINO PARA EJERCER LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL, Y NO PARA AQUELLOS QUE CARECÍAN DE UNO FIJO Y PODÍAN IMPUGNARSE EN CUALQUIER MOMENTO.

El contenido de la referida norma de tránsito reglamenta los plazos para la promoción de la demanda de amparo contra actos dictados con anterioridad al nuevo ordenamiento y que al momento en que entró en vigor (tres de abril de dos mil trece), aún no hubiera vencido el término conforme a la Ley de Amparo abrogada, y dispone que les serán aplicables los plazos establecidos en la nueva ley reglamentaria. De su análisis gramatical y lógico se concluye que el legislador solamente estableció tal regla para aquellos actos que conforme a la ley abrogada también contaban, precisamente, con un término para ejercer la acción constitucional, pues la propia norma se refiere a actos para los cuales el plazo no hubiese vencido, de donde el juzgador puede deducir el supuesto a que se refiere. Por lo anterior, esta disposición no es aplicable para los casos de excepción que en la ley abrogada carecían de un término fijo y podían impugnarse en cualquier momento.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja (improcedencia) 35/2013. 8 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: María Elena Leguizamón Ferrer. Secretario: Julio Carmona Martínez.

Décima Época

Registro: 2004907

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXVI, Noviembre 2013, Tomo 2

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: XVII.1o.C.T.18 K (10a.)

Página: 1320

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE SOBRESEER EN ÉSTE ANTE LA OMISIÓN DEL QUEJOSO DE ACREDITAR QUE LOS PUBLICÓ, INDEPENDIEMENTE DE QUE SE PRUEBE O NO QUE REQUIRIÓ SU ENTREGA AL ÓRGANO QUE LOS DECRETÓ (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 63, FRACCIÓN II Y 27, FRACCIÓN III, INCISO B), PÁRRAFO SEGUNDO, AMBOS DE LA LEY DE LA MATERIA).

No basta tomar en cuenta la literalidad del artículo 63, fracción II, de la Ley de Amparo, que establece que se sobreseerá en el juicio cuando el quejoso no acredite que entregó los edictos para su publicación, a fin de emplazar al tercero interesado, cuyo domicilio se desconoce, una vez que se compruebe que se hizo el requerimiento al órgano que los decretó, redacción de la que se deduce que se condiciona la actualización de la causa de sobreseimiento, a que el quejoso comparezca ante el órgano de amparo a solicitar la entrega de dichos edictos; sino que debe atenderse al numeral 27, fracción III, inciso b), párrafo segundo, de dicha ley reglamentaria, que regula el mismo supuesto y que de forma puntual señala que si el impetrante de amparo no comprueba haber entregado para su publicación los edictos, dentro del término de veinte días siguientes a que se pongan a su disposición, se sobreseerá en el juicio, sin distinguir si el quejoso requirió o no su entrega al órgano de amparo. Por tanto, de una interpretación conforme de los citados preceptos, si el quejoso omite acreditar los extremos señalados en el artículo 27, fracción III, inciso b), párrafo segundo, procede sobreseer en el juicio, aun cuando no se demuestre que dicho inconforme compareció al tribunal constitucional a requerir su entrega. Esta interpretación resulta acorde con el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el derecho humano del debido proceso, así como con el diverso numeral 17 de tal Ordenamiento Supremo, que salvaguarda el derecho a que se administre justicia pronta y expedita, en los términos que establecen las leyes; preceptos constitucionales conforme a los cuales no puede quedar supeditada a la intención de las partes que se dicte sentencia en el juicio de amparo, la cual jurídicamente es imposible emitirse si no se constituye válidamente la relación jurídico procesal en el juicio, con el emplazamiento del tercero interesado. Ello, porque la sociedad está interesada en que los juicios se resuelvan en los términos establecidos por la ley; de ahí que no puede sobreponerse el interés del quejoso al interés público de la sociedad.

DICIEMBRE 2013

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 700/2013. Enrique Meléndez Orozco. 5 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Cordero Martínez. Secretaria: Myrna Grisselle Chan Muñoz.

Décima Época

Registro: 2004939

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXVI, Noviembre 2013, Tomo 2

Materia(s): Común

Tesis: XXII.1o.1 K (10a.)

Página: 1367

MULTA. EL ARTÍCULO 196 DE LA LEY DE AMPARO EN VIGOR, NO PREVÉ SU IMPOSICIÓN EN CASO DE QUE LA PARTE QUEJOSA OMITA REALIZAR MANIFESTACIÓN ALGUNA, EN RELACIÓN CON LA VISTA QUE EL JUZGADOR LE DÉ CON EL INFORME DE CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR RENDIDO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

El artículo 196 de la Ley de Amparo en vigor, no dispone ni autoriza al juzgador federal a imponer sanción alguna en caso de que la parte quejosa no realice manifestación alguna dentro del plazo concedido en la vista, que aquél le dé con el informe de cumplimiento de la autoridad responsable; incluso no prevé ningún apercibimiento, sino que señala que transcurrido el plazo dado a las partes, con desahogo de la vista o sin ella, el órgano judicial de amparo dictará resolución en que declare si la sentencia está cumplida o no, si incurrió en exceso o defecto, o si hay imposibilidad para cumplirla; empero, de ninguna manera regula la imposición de sanción pecuniaria (multa) en caso de que alguna de las partes no haga pronunciamiento en relación con la vista concedida; por tanto, si en tales circunstancias el Juez de Distrito, al dictar el auto de cumplimiento del fallo protector en el juicio de garantías, impone una multa a la parte quejosa por no contestar la vista, dicha resolución deviene ilegal, dado que el a quo le da un alcance a la contestación a la vista del que carece, habida cuenta que la emisión de dicha resolución de cumplimiento no depende de ella sino, por el contrario, la propia ley de la materia categóricamente expone que, con o sin la vista, el Juez está obligado a pronunciarse sobre el cumplimiento de la ejecutoria; de modo que la falta de manifestación a la vista no es impedimento para que el Juez de Distrito emita la resolución en la que declare si la sentencia está cumplida o no, si se incurrió en exceso o defecto, o si hay imposibilidad para cumplirla, y por ende, en ese sentido no puede dar lugar a la imposición de multa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Queja 66/2013. Joaquín Zanen del Castillo Montoya. 3 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Alma Rosa Díaz Mora. Secretario: Víctor Hoil Ramírez.

Décima Época

Registro: 2004979

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXVI, Noviembre 2013, Tomo 2

Materia(s): Común

Tesis: I.12o.C.1 K (10a.)

Página: 1439

RECURSO DE RECLAMACIÓN. EL TÉRMINO PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO DE TURNO Y NO AL DE SU ADMISIÓN.

El término de diez días que prevé el artículo 105 de la Ley de Amparo (vigente a partir del tres de abril de dos mil trece), para el dictado de la resolución de un recurso de reclamación, empieza a correr a partir del día siguiente al en que surte efectos la notificación del auto de la presidencia en virtud del cual turna el expediente al Magistrado ponente para la elaboración del proyecto de resolución respectivo y no desde su admisión, porque el auto de turno tiene efecto de citación para sentencia, acorde con el artículo 183 de la invocada ley. Lo que implica que con la emisión de éste se cierra la instrucción del recurso, es decir, la citación para sentencia es el acto procesal de orden público por medio del cual la presidencia informa a las partes que terminó la intervención de ellas y que sólo habrá que esperar que se resuelva el asunto planteado ante su potestad. De ahí que si el auto de turno cierra la instrucción, pues tiene efectos de citación para sentencia, el término de diez días a que se refiere el primero de dichos numerales, inicia a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del proveído indicado.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Reclamación 18/2013. Pedro Lara López y otra. 9 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Wilfrido Castañón León. Secretaria: Martha Araceli Castillo De Santiago.

Boletín Judicial Agrario Núm. 254 del mes de diciembre de 2013, editado por el Tribunal Superior Agrario, se terminó de imprimir en el mes de enero de 2014 en Grupo Comercial e Impresos Cóndor, S.A. de C.V. La edición consta de 2,000 ejemplares.